

DO. Galicia 24 octubre 1989, núm. 204/1989 [pág. 4971]

BOE 9 febrero 1990, núm. 35/1990 [pág. 4000]

### **Ley 14/1989, de 11 octubre 1989. Regulación de las Bibliotecas.**

La Constitución Española establece en su artículo 44 que los poderes públicos promoverán y tutelarán el acceso a la cultura, a la que todos tienen derecho. El Estatuto de Autonomía de Galicia, en su artículo 4.<sup>º</sup> párrafo 2, dispone que los poderes públicos de Galicia facilitarán la participación de todos los gallegos en la vida política, económica, cultural y social.

El Manifiesto de la UNESCO sobre la Biblioteca Pública y la Carta del Libro definen la biblioteca pública como el principal medio de dar a todos acceso al tesoro del pensamiento y de las ideas humanas así como a las creaciones del hombre, constituyéndose en una institución democrática de enseñanza, cultura e información.

Corresponde a la Xunta de Galicia, de acuerdo con el Estatuto de Autonomía de Galicia, en el artículo 27, párrafo 18, la competencia exclusiva en materia de bibliotecas que no sean de titularidad estatal.

Por tanto, la finalidad de la presente Ley es desarrollar; en cumplimiento del mandato constitucional y estatutario, y en los términos previstos por el legislador, el acceso a la cultura en condiciones de igualdad para todos los ciudadanos a través de la lectura, función que se considera primordial entre las encomendadas a las bibliotecas objeto de la presente Ley, así como el conocimiento de los bienes de nuestro patrimonio bibliográfico en ellas custodiado.

A fin de hacer efectivo todo lo enunciado más arriba se dicta la presente Ley, que establece las líneas generales de lo que ha de ser el sistema bibliotecario de Galicia, que se concibe como un todo a efectos de gestión, planificación e interconexión, ofreciendo la oportunidad de llevar a cabo una política coherente en materia de bibliotecas que garantice, finalmente, el derecho de todos los ciudadanos gallegos a la cultura.

De acuerdo con lo previsto en el artículo 13.2 del Estatuto de Autonomía de Galicia y 24 de la Ley reguladora de la Xunta y de su Presidente sanciono y promulgo en nombre del Rey la Ley de Bibliotecas.

## **TÍTULO I**

### **Concepto, ámbito y funciones de las bibliotecas públicas de Galicia**

#### *Artículo 1<sup>º</sup>.*

1. A efectos de la presente Ley, se entiende por biblioteca pública en Galicia un centro cultural en el que se reúne un conjunto organizado de libros, publicaciones periódicas,

registros sonoros y audiovisuales o cualquier otro soporte de conservación y reproducción de textos, ubicado en determinados recintos fijos o móviles para su utilización por el público, cuya finalidad es contribuir con los medios técnicos y personal adecuado, esencialmente, al ejercicio del derecho a la cultura e información, a la difusión y fomento de la lectura, al enriquecimiento del tiempo libre y promoción y difusión de la lengua y de la cultura gallegas.

2. La Xunta de Galicia deberá fomentar la creación de las bibliotecas que requieran las necesidades sociales y culturales específicas de Galicia, debiendo procurar la conservación y mejora de las bibliotecas existentes.

3. Los poderes públicos de Galicia arbitrarán las fórmulas necesarias para crear y mantener un adecuado sistema bibliotecario que preste un servicio gratuito. Podrán, no obstante, correr a cargo del usuario aquellos servicios que generen gastos o trabajos especiales.

*Art. 2º.*

1. Quedan comprendidas en el ámbito de esta Ley:

a) Las bibliotecas de titularidad y uso público, que son las creadas y mantenidas por organismos públicos, salvo las de titularidad estatal y sin perjuicio de lo previsto en la disposición final tercera.

b) Las bibliotecas de titularidad privada y uso público con un régimen de funcionamiento establecido de acuerdo con los organismos competentes de la Xunta de Galicia, en virtud de convenio y en razón del interés público de estas bibliotecas.

c) Las bibliotecas privadas que mediante convenio entre la Xunta de Galicia y los propietarios, puedan ser accesibles a un uso público especializado.

2. Las bibliotecas citadas en el apartado anterior se someterán a la inspección tutela y coordinación según proceda, de la Xunta de Galicia, la cual habrá de adoptar las medidas necesarias para asegurar su correcto funcionamiento. Los fondos de las bibliotecas a las que se refiere la presente Ley forman una unidad de gestión al servicio de la comunidad gallega. En consecuencia deberá mantenerse un servicio de préstamo interbibliotecario, al servicio del lector, entre las bibliotecas a las que se refiere esta Ley.

*Art. 3º.*

1. Son funciones de las bibliotecas de Galicia:

a) Ofrecer al público un conjunto organizado de fondos bibliográficos y audiovisuales que permitan la formación cultural y la atención de las necesidades de información de los ciudadanos.

- b) Conservar y enriquecer el patrimonio bibliográfico.
  - c) Fomentar el uso y cooperación mediante el intercambio de información, adquisiciones y préstamos.
  - d) Fomentar la cooperación interbibliotecaria mediante el intercambio de información, la coordinación de adquisiciones y los préstamos.
2. La Xunta de Galicia habrá de establecer y mantener actualizado un registro de bibliotecas que presten servicio público en Galicia, así como de sus fondos y servicios. Asimismo, clasificará las bibliotecas según la población servida, los servicios con los que cuenten y la importancia de sus fondos.

## TÍTULO II

### **Organización y funcionamiento del sistema bibliotecario de Galicia**

*Art. 4º.*

El sistema bibliotecario de Galicia queda constituido del siguiente modo:

- a) Órganos: Los servicios bibliotecarios dependientes de la Consellería de Cultura y Deportes el Consejo de Bibliotecas y los Centros Territoriales de Bibliotecas.
- b) Centros bibliotecarios: El Centro Superior Bibliográfico de Galicia Xosé Fernando Filgueira Valverde y otros centros bibliotecarios que entren en el ámbito de la presente Ley.

*Modificado por Decreto núm. 357/1996, de 19 septiembre .*

*Art. 5º.*

- 1. La Xunta de Galicia, a través de su Consellería de Cultura y Deportes se ocupará del estudio de la planificación de la programación de las necesidades del informe, apoyo, e inspección técnica, de la propuesta de distribución de créditos y de la coordinación del funcionamiento de las bibliotecas que se integren en el sistema.
- 2. La Xunta de Galicia establecerá las normas reguladoras de la estructura y funcionamiento del sistema bibliotecario, así como los reglamentos por los que habrán de regirse los organismos y los centros bibliotecarios mencionados en el artículo 4.º.

*Art. 6º.*

1. El Consejo de Bibliotecas es un órgano consultivo y asesor de la Xunta de Galicia en materias relacionadas con el sistema bibliotecario.

2. El Consejo de Bibliotecas estará presidido por el Conselleiro de Cultura y Deportes siendo su vicepresidente el Director General de Cultura.

Formarán parte del mismo en calidad de vocales natos el Subdirector General del Libro y Bibliotecas y el Director del Centro Superior Bibliográfico de Galicia.

Serán también vocales:

a) Cuatro miembros designados por la Comisión 4.ª, Educación y Cultura, del Parlamento de Galicia, entre personas de reconocido prestigio en el ámbito cultural.

b) Un miembro designado por el Consejo de la Cultura Gallega.

Actuará como secretario del Consejo de Bibliotecas, con voz y con voto, el titular del Servicio de Bibliotecas de la Consellería de Cultura y Deportes

Los miembros señalados en los apartados a) y b) tendrán un mandato no superior al de la legislatura en la que fuesen nombrados y podrán ser reelegidos.

3. Serán funciones del Consejo:

a) Actuar como órgano de información, consulta y asesoramiento del sistema bibliotecario de Galicia.

b) Conocer el programa de actuación y distribución de fondos económicos destinados al sistema bibliotecario.

c) Conocer e informar, en su caso, el programa anual de mejora, ampliación y coordinación de los centros bibliotecarios de Galicia.

d) Propondrá la creación de bibliotecas en aquellos ámbitos donde sea necesario para el cumplimiento de los fines propuestos en la presente Ley

e) En general, cualesquiera otras funciones que le asigne la normativa vigente.

4. El Consejo de Bibliotecas se reunirá, en sesión ordinaria, al menos una vez cada seis meses, siendo convocado por el presidente con diez días de antelación. En la convocatoria se precisará el orden del día, lugar y fecha de celebración. El Consejo quedará validamente constituido cuando concurra la mayoría de sus componentes en primera convocatoria y con cualquier número de asistentes en segunda convocatoria. Los acuerdos se tomarán por mayoría de votos, dirimiendo los empates el voto del presidente.

El Consejo podrá ser convocado por el presidente, en sesión extraordinaria, cuando lo estime conveniente o bien a petición de la mitad más uno de sus componentes con los

mismos requisitos de convocatoria, constitución y adopción de acuerdos establecidos para las sesiones ordinarias.

*Art. 7º.*

1. Los Centros Territoriales de Bibliotecas son órganos de orientación y coordinación del funcionamiento de la red bibliotecaria.

2. Los Centros Territoriales de Bibliotecas estarán presididos por el Delegado de la Consellería de Cultura y Deportes, siendo su vicepresidente el Jefe del Área de Cultura de la Delegación.

Los vocales serán los siguientes:

–Dos bibliotecarios en representación de los bibliotecarios de las bibliotecas públicas municipales.

–Dos representantes de los Ayuntamientos que cuenten con biblioteca pública.

–Un representante de las asociaciones profesionales más representativas del sector

–El Director de la Biblioteca Pública Provincial.

–Un representante de la Diputación Provincial.

Actuará como secretario, con voz y con voto, un funcionario, técnico en bibliotecas, designado por el Delegado de Cultura y Deportes.

3. Serán funciones de los Centros Territoriales de Bibliotecas:

a) Orientar y fomentar el desarrollo de las bibliotecas dentro de su ámbito.

b) Coordinar el funcionamiento de las bibliotecas de la red.

c) Conocer y aprobar los presupuestos anuales de la bibliotecas de la red, de acuerdo con lo establecido en el artículo 16.2 de esta Ley.

d) Repartir los fondos procedentes de las aportaciones de la Xunta de Galicia y de otros organismos entre las bibliotecas de la red provincial según los criterios que los propios centros establecerán de acuerdo con las directrices generales del Consejo de Bibliotecas de la Xunta de Galicia.

e) Servir de apoyo técnico a las bibliotecas.

4. Los Centros Territoriales de Bibliotecas se reunirán al menos una vez por trimestre en los términos previstos en el artículo 6.4 para el Consejo de Bibliotecas.

*Art. 8º.*

El Centro Superior Bibliográfico de Galicia tendrá como funciones propias, sin perjuicio de las que se le puedan atribuir, por otras disposiciones, las siguientes:

- a) Recoger, conservar y difundir el patrimonio bibliográfico de Galicia y toda la producción impresa, sonora, audiovisual e informática que se realice en Galicia.

A tal fin recibirá, al menos, un ejemplar de las obras sujetas a depósito legal.

El Centro Superior Bibliográfico de Galicia tendrá preferencia en caso de reasentamientos o de depósitos de fondos procedentes de otras bibliotecas.

También reunirá y conservará toda la producción impresa, sonora, audiovisual e informática en gallego y en otras lenguas, realizada fuera de Galicia pero referente a ésta o de especial interés para Galicia.

- b) Ejercer las competencias de la Xunta de Galicia en materia de gestión del depósito legal y de registro de la propiedad intelectual.
- c) Elaborar y difundir la información bibliográfica sobre la producción editorial gallega, actual y retrospectiva.
- d) Elaborar y ser depositario del Catálogo Colectivo de Galicia.
- e) El Centro Superior Bibliográfico de Galicia deberá contar con un sistema de consulta de su catálogo general que será accesible de modo eficaz, desde los distintos centros bibliotecarios del sistema.
- f) Establecer relaciones de colaboración e intercambio con otros sistemas bibliotecarios nacionales y extranjeros.
- g) La Consellería de Cultura y Deportes determinará la composición, funcionamiento y dotaciones materiales y personales de este Centro.

*Art. 9º.*

1. La Xunta de Galicia establecerá convenios con los Ayuntamientos y otros organismos públicos y privados para crear y mantener servicios bibliotecarios y bibliotecas públicas suficientes de acuerdo con la normativa vigente.

A estos efectos podrá establecer convenios con los Ayuntamientos para que todos los núcleos de población de más de 2.000 habitantes cuenten con una biblioteca abierta al público, que podrá ser la del colegio público o la de otros entes de carácter público:

Aquellos núcleos con menor volumen de habitantes estarán atendidos por un subsistema de bibliotecas móviles o agencias de lectura.

2. La Xunta de Galicia velará para que en las ciudades de más de 50.000 habitantes se establezcan redes bibliotecarias que contarán con una biblioteca nodal que coordinará y dará soporte a los diversos puntos de servicio de la ciudad así como para que no haya ninguna comarca sin una biblioteca pública como mínimo.

3. La Xunta de Galicia podrá ubicar en ámbitos menores tantas bibliotecas como sea necesario para actuar como cabeceras de redes comarcales, mancomunidades, urbanas, parroquiales o de cualquier otro tipo. Sin perjuicio de que se puedan crear centros hemerográficos o hemerotecas de carácter específico general, la Xunta de Galicia deberá velar para que en cada comarca exista una biblioteca, como mínimo, que cuente con un servicio que se encargue de la recogida, clasificación y conservación de todo el material hemerográfico publicado en el correspondiente ámbito geográfico.

4. La Xunta de Galicia estimulará la coordinación entre bibliotecas de los municipios de una comarca en orden a una mejor optimización de los recursos.

### TÍTULO III

#### **De los servicios bibliotecarios, de la colaboración y de la cooperación interbibliotecarias**

*Art. 10.*

1. La Xunta de Galicia velará para que los servicios bibliotecarios en su conjunto puedan atender adecuadamente a grupos específicos de usuarios.

2. La Xunta de Galicia establecerá las normas por las que se fijarán los servicios que prestarán las bibliotecas y las características y cualificación del personal, los locales, los fondos bibliográficos y los horarios, de apertura al público.

3. Las bibliotecas públicas reunirán las condiciones necesarias en cuanto a locales e instalaciones, y dispondrán de fondos, servicios y personal de acuerdo con la población a la que tienen que servir. Habrán de contar, al menos, con los siguientes servicios y secciones:

–Lectura en sala.

–Préstamo a domicilio.

–Publicaciones periódicas.

–Sección infantil y juvenil.

–Sección local.

–Información.

4. Las agencias de lectura habrán de contar, al menos, con los siguientes servicios y secciones:

- Préstamo a domicilio.
- Sección infantil y juvenil.
- Información.

5. Las bibliotecas móviles contarán con los servicios de información y de préstamo a domicilio.

*Art. 11.*

La Xunta de Galicia deberá establecer convenios de colaboración en la ámbito bibliotecario con las Universidades gallegas. Asimismo, podrá establecer convenios de colaboración con otros organismos y entidades de carácter público o privado.

*Art. 12.*

1. Las bibliotecas escolares son parte integrante y fundamental de las actividades pedagógicas de los centros docentes.

2. Las Consellerías de Cultura y Deportes y de Educación y Ordenación Universitaria deberán establecer convenios de colaboración a fin de que las bibliotecas de los centros públicos de enseñanza no universitaria puedan ser disfrutadas por la comunidad escolar.

3. A estos efectos se tendrá en cuenta la autonomía de gestión de los Consejos Escolares.

*Art. 13.*

Mientras no se perjudique el normal desarrollo de las funciones que les son propias, las bibliotecas podrán ejercer otras actividades de carácter estrictamente cultural, siempre que cuenten con las instalaciones adecuadas. Cuando la dirección de la biblioteca ceda las instalaciones de la misma para la organización de actividades culturales, sus promotores deberán adoptar los medios personales y materiales necesarios para su instalación y desarrollo.

*Art. 14.*

Sin perjuicio de sus funciones propias, todas las bibliotecas tienen la obligación de proporcionar los datos estadísticos y de participar en las actividades de cooperación interbibliotecaria que la Consellería de Cultura y Deportes determine.

#### **TÍTULO IV Del personal y de la financiación**

*Art. 15.*

1. Las bibliotecas contarán con personal con la cualificación y nivel técnico que exijan las diversas funciones que se van a desempeñar, de acuerdo con la reglamentación que se establezca.
2. A través de cursos, seminarios, reuniones y otros medios que se estimen convenientes se procurará la formación permanente del personal bibliotecario en ejercicio.
3. La Xunta de Galicia establecerá los requisitos de acceso a las plazas que convoquen las distintas entidades adscritas al sistema bibliotecario de Galicia en los términos que se determinan en la Ley 4/88, de 26 de mayo, de la Función Pública de Galicia. En cuanto al personal de la Administración local se estará a lo dispuesto en el artículo 3.2 de la citada Ley.

*Art. 16.*

1. En el Presupuesto de la Xunta de Galicia se consignarán las partidas destinadas a la creación, mantenimiento y mejora de las bibliotecas integrantes del sistema
2. Los titulares de las bibliotecas a que hace referencia el apartado 1.a) del artículo 2 de esta Ley salvo cuando se trate de organismos dependientes de la Xunta de Galicia, y los titulares de las bibliotecas de uso público a que se refiere el apartado 1.b) del mismo artículo deberán consignar en sus presupuestos ordinarios las partidas destinadas al funcionamiento de las citadas bibliotecas, incluyendo en todo caso los emolumentos del personal, los gastos corrientes y los gastos en dotación bibliográfica. De estos presupuestos se dará cuenta a los organismos competentes de la Xunta de Galicia.

*Disposición transitoria.*

Las bibliotecas ya existentes, afectadas por la presente Ley, se ajustarán a ella en el plazo de dos años a partir de la entrada en vigor de su desarrollo reglamentario.

*Disposiciones finales.*

- 1<sup>a</sup>. La Xunta de Galicia procederá al desarrollo reglamentario de la presente Ley.
- 2<sup>a</sup>. Se autoriza a la Consellería de Cultura y Deportes a dictar las disposiciones ordinarias sobre condiciones técnicas de instalaciones y utilización de las bibliotecas de uso público.
- 3<sup>a</sup>. Las bibliotecas de titularidad estatal radicadas en Galicia, cuando sean transferidas a la Comunidad Autónoma Gallega, se incardinarán en el sistema bibliotecario de Galicia de acuerdo con los términos convenidos con la Administración del Estado.
- 4<sup>a</sup>. Los titulares de las bibliotecas integradas en el sistema podrán establecer normas internas para el funcionamiento de las mismas, que serán sometidas a la aprobación de la Consellería de Cultura y Deportes, previo informe, en su caso, del Consejo de Bibliotecas.
- 5<sup>a</sup>. Quedan derogadas todas las disposiciones, cualquiera que sea su rango que se opongan, total o parcialmente, a lo dispuesto en la presente Ley.
- 6<sup>a</sup>. Esta Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Diario Oficial de Galicia».
- 7<sup>a</sup>. La Xunta de Galicia, en el plazo de un año, presentará ante el Parlamento, para su aprobación un plan de desarrollo del sistema bibliotecario de Galicia en el que figurará la planificación temporal, de inversiones, medios y personas para la implantación del referido sistema.